

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 1° DE NOVIEMBRE DE 1962

NUM. 17.811

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 2

EL CONGRESO NACIONAL,  
DECRETA:

la siguiente

## LEY DE REFORMA AGRARIA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura social agraria del país, y la incorporación del pueblo hondureño en general, y de su población rural en particular, al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución de los sistemas latifundista y minifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Los fines que este Artículo enuncia servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Art. 2°—Se declara de utilidad pública la distribución equitativa de la tierra en extensiones económicamente explotables, para que con sus productos puedan las familias rurales aptas para trabajos agrícolas o pecuarios, atender a sus necesidades materiales y morales y cooperar a la producción agrícola nacional. Esta distribución se hará preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

Art. 3°—Se declara de utilidad pública la proscripción del latifundio. Es latifundio toda extensión de tierra que sobrepasa el límite marcado por la Ley como propiedad máxima que pueda poseer una persona o sociedad.

Art. 4°—Se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques, aguas y ejidos que actualmente disfrutan, ya estén titulados o por la simple ocupación inmemorial.

Art. 5°—En la Ley del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, se asignarán los fondos necesarios al Instituto Nacional Agrario y a las Secretarías de Estado que deban cooperar en la ejecución de la Reforma Agraria, mediante las partidas correspondientes.

Art. 6°—En cuanto a las transformaciones que se deriven de la Reforma Agraria, el Estado tendrá la obligación de crear las condiciones y bases requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante la apropiada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas.

### CAPITULO II

#### FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

Art. 7°—Se reconoce la función social de la propiedad privada de la tierra. El propietario está obligado:

- A cultivar directamente su propiedad o bajo su dirección y responsabilidad económica, salvo los casos de explotación indirecta eventual a que se refiere la presente Ley;
- A explotar de modo eficiente la tierra que le pertenece en toda su extensión, salvo la reserva forestal que para cada predio señala la Dirección General de Recursos Naturales;
- A cumplir fielmente las leyes relativas al trabajo agrícola asalariado y a las demás relaciones laborales en el campo;
- A cumplir estrictamente las leyes fiscales relativas a la propiedad territorial;

## CONTENIDO

Decreto Nº 2.—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos Nº 1311 al 1393.—Inclusivo—Mayo de 1962.  
AVISOS

e) A cumplir las leyes de salubridad y a cooperar en los programas de desarrollo agropecuario que realicen las autoridades correspondientes en la zona en que esté ubicada la propiedad;

f) A inscribir la propiedad rústica en el Catastro Agrario Nacional; y  
g) A cooperar en la conservación de los recursos naturales.

Art. 8°—Las tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado.

Art. 9°—Se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de tierras incultas u ociosas. Igualmente se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad, cualquier sistema indirecto de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros o colonos.

Se exceptúan los contratos de sociedad que para explotaciones agropecuarias celebre el propietario con aprobación del Instituto Nacional Agrario, considerando la capacidad económica de quienes aportan capital.

Art. 10.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 7°, constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y en consecuencia no quedarán amparadas por la causal de inafectabilidad establecida en el Artículo 29.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras e), f) y g), del mismo artículo, dará lugar a la imposición de multas cuya cuantía será establecida reglamentariamente.

Art. 11.—Las tierras en las que se cumpla la función social de la propiedad pueden ser objeto de expropiación sólo por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Art. 12.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

### CAPITULO III

#### AUTORIDADES AGRARIAS

Art. 13.—El Instituto Nacional Agrario forma parte de la Administración Pública Nacional, funcionará como organismo estatal descentralizado o establecimiento público, con personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Corresponde al Instituto la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en materia de tierras y aguas relacionadas con la Reforma Agraria.

Su duración es indefinida.

El Instituto podrá usar la sigla I. N. A.

Art. 14.—La jurisdicción del Instituto se extiende a todo el territorio de la República; su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y puede además establecer dependencias o agencias en lugares distintos de su domicilio.

Art. 15.—El Instituto Nacional Agrario estará constituido por un Director, un Sub-Director y el personal administrativo necesario para el eficiente desempeño de sus funciones.

Art. 16.—Son atribuciones del Instituto Nacional Agrario:

- Llevar a cabo estudios de carácter científico y técnico para la realización de la Reforma Agraria en los términos de esta Ley y demás disposiciones correlativas;
- Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre el territorio nacional a fin de determinar las zonas más adecuadas para el desarrollo de los programas de Reforma Agraria;

- c) Planificar programas de desarrollo agropecuario en el territorio nacional y su ejecución inmediata en las zonas a que se refiere el inciso anterior;
- d) Procurar la coordinación de los trabajos de las Secretarías de Estado y demás instituciones oficiales, según sus respectivas funciones, para la eficiente realización de los programas de desarrollo agropecuario en las diferentes regiones del país;
- e) Resolver sobre todas las cuestiones relacionadas con la distribución y tenencia de la tierra;
- f) Formar el Catastro Agrario Nacional para determinar con precisión las tierras de que dispone el Estado y que puedan ser aplicadas a la realización de los programas de Reforma Agraria;
- g) Constituir el Registro Agrario Nacional;
- h) Resolver sobre denuncias o quejas presentadas en contra de los funcionarios y empleados encargados de realizar la Reforma Agraria y hacer las consignaciones correspondientes en su caso;
- i) Formular proyectos de ley, de reglamentos y de disposiciones agrarias en general;
- j) Crear la conciencia nacional en favor de la Reforma Agraria, mediante la difusión y propaganda de sus principios y realizaciones;
- k) Realizar gestiones ante las autoridades correspondientes a fin de obtener los recursos internos y externos indispensables para el desarrollo eficiente de los planes de Reforma Agraria;
- l) Aceptar las donaciones y aportaciones de personas privadas o de instituciones nacionales para la realización de planes concretos de Reforma Agraria. Podrá aceptar también donaciones de instituciones extranjeras con los mismos fines, sin menoscabo de la dignidad y de la soberanía nacional;
- m) Dictaminar sobre todas las cuestiones relacionadas con la explotación de bosques y aguas nacionales, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo deberá solicitar la opinión del Instituto;
- n) Ejercer las acciones que correspondan en los casos de indebida apropiación de tierras nacionales o de incumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron adjudicadas;
- ñ) Ejercer los derechos y acciones que correspondan al Estado en relación con las tierras ejidales;
- o) Promover el establecimiento del seguro agrícola;
- p) Fomentar el mejoramiento de la vivienda campesina y celebrar al efecto los arreglos necesarios con los organismos competentes;
- q) Procurar el mejoramiento cultural y adiestramiento técnico de los campesinos;
- r) Organizar, promover y prestar servicios de mecanización agrícola;
- s) Promover y auxiliar o ejecutar directamente las vías necesarias para dar fácil acceso a las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen las zonas de producción agrícola y ganadera con la red de vías existentes;
- t) Fomentar el cooperativismo en el campo y el establecimiento de industrias cooperativas de transformación de los productos agropecuarios;
- u) Velar por la superación y dignificación de los trabajadores rurales y recomendar la incorporación en leyes y reglamentos de normas que mejoren las condiciones de dichos trabajadores;
- v) Cooperar en la vigilancia de la manera como se exploten los bosques nacionales, conforme a las concesiones o permisos que otorgue el Gobierno; y,
- w) Las demás que por ésta u otras leyes le correspondan.

Art. 17.—El patrimonio del Instituto Nacional Agrario estará constituido por:

- 1.—Los bienes muebles e inmuebles que posea en el momento de la expedición de esta Ley y los que adquiera en lo futuro;
- 2.—Todas las tierras nacionales;
- 3.—La asignación anual que debe figurar en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos del Estado, para la realización sistemática, efectiva y eficiente de la Reforma Agraria. Esta asignación no será menor de Dos Millones de Lempiras (L 2.000.000.00);
- 4.—Las tierras y demás bienes que sean adquiridos y destinados por el Estado para la Reforma Agraria;
- 5.—Los Bonos Agrarios que el Gobierno emita y entregue al Instituto para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. Los recursos que obtenga mediante la emisión de sus propios Bonos Agrarios, que tendrán el aval de Estado;

- 6.—Los ingresos que provengan de servicios, derechos y operaciones que realice el Instituto de acuerdo con esta Ley y reglamentos respectivos;
- 7.—Los ingresos por venta de tierras con sujeción a esta Ley;
- 8.—Los fondos provenientes de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten para la realización de la Reforma Agraria. Los empréstitos que el Instituto contrate directamente, gozarán de la garantía del Estado; y,
- 9.—Los ingresos que obtenga dentro y fuera del país, a cualquier título legal.

Art. 18.—El Instituto Nacional Agrario se organizará con el número de dependencias que sean necesarias para su eficaz funcionamiento, de acuerdo con el reglamento interior que emita.

Art. 19.—Todas las dependencias gubernamentales, municipales y distritales, inclusive las instituciones autónomas y semi-autónomas estatales, prestarán al Instituto Nacional Agrario la más amplia colaboración, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Art. 20.—El Instituto contará con la asesoría de un Consejo Nacional Agrario.

Este Consejo, además de las atribuciones que le confiere el Artículo 23, tendrá las siguientes:

- 1°—Examinar periódicamente en sus sesiones ordinarias, las actividades desarrolladas por el Instituto y formular las observaciones que estime convenientes;
- 2°—Dirigir al Gobierno y al Instituto, recomendaciones acerca de la orientación de la reforma agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deban utilizarse;
- 3°—Absolver las consultas que le formulen el Gobierno y el Instituto; y,
- 4°—En general, estudiar la política social agraria del país; proponer las medidas que en relación con ella estime indicadas y velar porque las finalidades de la presente Ley tengan cumplida ejecución.

Art. 21.—El Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados por el Presidente de la República y percibirán las asignaciones que para cada sesión determine el Reglamento Interior del Instituto.

Art. 22.—El Director del Instituto Nacional Agrario fungirá como Presidente del Consejo. En caso de ausencia lo sustituirá el Sub-Director.

Art. 23.—El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos (2) veces al mes y cuantas veces sea convocado para sesiones extraordinarias por el Director del Instituto, para tratar sobre cuestiones de orden técnico y problemas de realización de los proyectos de desarrollo agropecuario formulados por el Instituto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero no obligarán al Instituto, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 42, 59 y 172, en los cuales el Consejo actuará sin la intervención del Director.

El quórum para la celebración de sesiones será de cuatro (4) consejeros.

Art. 24.—El Director y el Sub-Director del Instituto Nacional Agrario, serán de nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuarán por un periodo de seis (6) años.

Gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1) De inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados aun en estado de sitio, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa; y,
- 2) No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

Art. 25.—El Director será el representante legal del Instituto, incluso en los asuntos de competencia de los juzgados y tribunales del trabajo, y tendrá bajo su responsabilidad la administración y la dirección de sus actividades.

Queda facultado para delegar mediante acuerdo y para casos determinados, parte de su representación así como para revocarla mediante el mismo procedimiento.

Art. 26.—El Sub-Director tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir al Director en el desempeño de sus funciones;
- b) Asumir la Dirección en los casos de ausencia del Director; y,
- c) Coordinar los trabajos del Instituto.

Art. 27.—Para ser Director, Sub-Director del Instituto o miembro del Consejo Nacional Agrario, se requiere:

- a) Ser hondureño de nacimiento, mayor de veinticinco (25) años;
- b) Estar en el ejercicio pleno de sus derechos;
- c) Tener conocimiento o experiencia en asuntos relacionados con los problemas agrarios;
- e) Ser de notoria honradez y buena conducta.

de  
las  
act  
na  
Le:  
na  
cor  
zor  
liza  
les  
nat  
luc  
de  
arr  
que  
cor  
ex  
dia  
tifi  
ref  
a c  
su  
cud  
dic  
enc  
det  
dir  
gre  
te,  
exi  
ces  
o e  
por  
cud  
ren  
int

CAPITULO IV

TIERRAS DESTINADAS A LA REFORMA AGRARIA

Art. 28.—El Instituto Nacional Agrario dispondrá para el desarrollo de la Reforma Agraria, de:

- a) Las tierras nacionales;
- b) Las tierras ejidales; y,
- c) Las tierras de propiedad privada que no estén consideradas como inafectables por la presente Ley.

Art. 29.—Se declaran inafectables:

- a) Hasta cincuenta (50) hectáreas de tierras de riego en explotación, o su equivalente en tierras de otras clases;
- b) Las tierras, cualquiera que sea su clasificación o extensión, que estén suficientemente explotadas conforme a los principios de la función social de la propiedad. Se entenderá suficientemente explotado un terreno destinado a la ganadería cuando esté acotado y el propietario posea una (1) cabeza de ganado mayor o cinco (5) de ganado menor por cada dos (2) hectáreas o cuando se encuentre cultivado por cualquier especie de forraje;
- c) Los edificios, las construcciones, las instalaciones industriales o comerciales de las empresas agrícolas particulares, siempre que no sean indispensables para la eficiente explotación de las tierras expropiadas;
- d) Las tierras aledañas a las poblaciones, en la extensión suficiente para permitir su desarrollo demográfico de acuerdo con estudios que en cada caso realizará el Instituto Nacional Agrario y las destinadas al común aprovechamiento de sus habitantes; y,
- e) Los parques y los bosques nacionales, las reservas forestales y las zonas protegidas, los cauces de los ríos, los lagos y lagunas y las superficies sujetas a procesos de reforestación.

Art. 30.—El Instituto Nacional Agrario fijará por zonas o regiones las equivalencias a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior de acuerdo con las condiciones agrológicas y socio-económicas de las mismas.

Art. 31.—Queda prohibida la enajenación y arrendamiento de tierras nacionales o ejidales, salvo las expresas excepciones establecidas en esta Ley.

Solamente podrán celebrarse contratos de permuta sobre tierras nacionales o ejidales, cuando el Consejo Nacional Agrario los considere convenientes a los fines de la realización de la reforma agraria, en las zonas en que estén ubicados los terrenos objeto de la permuta.

Todas las tierras de propiedades del Estado se destinarán a la realización de la Reforma Agraria.

El Instituto Nacional Agrario transferirá a otros organismos estatales las tierras necesarias para la realización de obras y proyectos de otra naturaleza.

Art. 32.—El Instituto Nacional Agrario, exigirá la inmediata devolución de las tierras nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares o mediante contratos incumplidos.

Art. 33.—El Instituto Nacional Agrario revisará los contratos de arrendamiento y concesiones de tierras nacionales vigentes. En caso de que el arrendatario no hubiere cumplido con lo estipulado en el respectivo contrato de arrendamiento, o las tierras objeto del mismo se encontraren explotadas o cultivadas por medio de sub-arrendatarios, aparceros, medianeros o colonos, se resolverá el contrato sin más trámite que la notificación por escrito del Director del Instituto, al arrendatario o a su representante legal. En ambos casos el arrendatario no tendrá derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Quando el arrendatario se encontrare ausente, se ocultare, se ignore su paradero o no tuviere representante legal, la notificación se hará a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que viva o labore en dichas tierras.

Si de la revisión de las concesiones se establece, que las tierras se encuentran inculcas o han sido destinadas a finalidades distintas a las determinadas en la respectiva concesión, o se encontraren explotadas indirectamente, el Instituto Nacional Agrario solicitará al Soberano Congreso Nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente, la cancelación de la concesión, sin reconocerse mejora alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará las áreas de tierra explotadas de conformidad con la función social de la propiedad.

Art. 34.—Si de la revisión del contrato de arrendamiento o de concesión a que se refiere el Artículo anterior, resulta que el arrendatario o el concesionario se ha posesionado de una extensión de tierra mayor de la determinada en el respectivo contrato, el excedente será recuperado por el Instituto Nacional Agrario, perdiendo el arrendatario el derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Art. 35.—El Instituto Nacional Agrario revisará los expedientes de medidas de tierras, debiendo recuperar el expediente en caso de que el interesado se haya posesionado de una extensión de tierra mayor a la que

le pertenece, de conformidad con el título original, perdiendo el interesado el derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Art. 36.—Queda facultado el Instituto para revisar las concesiones de tierras ejidales otorgadas por las Municipalidades. Lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la presente Ley en relación al arrendamiento de tierras nacionales, es aplicable a la concesión de tierras ejidales.

Art. 37.—Cuando el Ejecutivo para una obra de necesidad o utilidad pública, o el Instituto Nacional Agrario para los fines de la Reforma Agraria, necesite un terreno nacional arrendado o parte de él, el Instituto lo hará cesar con la sola notificación al arrendatario o a su representante legal, previo pago de las mejoras que se valorarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 52.

Art. 38.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31 y siempre que no interfiera un proceso de dotación, quien acredite debidamente ante el Instituto Nacional Agrario, haber ocupado pacíficamente tierras nacionales por más de cinco (5) años antes de la promulgación de esta Ley, tendrá derecho a que se le adjudiquen las tierras que tenga en explotación conforme a los principios de la función social de la propiedad, en la extensión, precio y condiciones de pago fijados por el Instituto.

En la estimación del precio no deberá tomarse el valor de las mejoras que el poseedor haya realizado, ni el aumento del valor que en virtud de ellas haya alcanzado el inmueble.

Art. 39.—Cuando a los fines de la Reforma Agraria el Instituto Nacional Agrario necesite de tierras ejidales, lo pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, procediendo sin dilación alguna a fijar el perímetro de tierras inafectables, de conformidad a lo dispuesto en la letra d), del Artículo 29 de esta Ley.

En el caso de que las tierras ejidales pertenezcan a pueblos o aldeas del Municipio, la Corporación Municipal lo comunicará a la autoridad local correspondiente para que lo haga del conocimiento de los vecinos de los pueblos o aldeas afectadas.

A solicitud del Instituto Nacional Agrario, el Registrador de la Propiedad pondrá nota al margen del asiento de registro de los títulos de ejidos, de la extensión y límites de las tierras que vuleven al dominio directo del Estado.

Art. 40.—Previos los arreglos con las Municipalidades y siempre que ello no interfiera con el establecimiento de Centros de Población Agrícola, el Instituto Nacional Agrario dotará en propiedad, a título oneroso, a quienes para la fecha de promulgación de la presente Ley exploten tierras tomadas en arriendo a las Municipalidades en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 38, sin que en la fijación del precio se tome en cuenta el valor de las mejoras realizadas por dicho arrendatario, ni el aumento de valor que en virtud de ellas haya alcanzado el inmueble. En caso de no proceder la dotación en propiedad, se les pagará a los arrendatarios las mejoras reales, útiles y necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 52.

Art. 41.—Se afectarán las tierras de propiedad particular, en las zonas en que el Instituto trate de ejecutar un programa de desarrollo agropecuario o de resolver un problema agrario.

Dicha afectación se realizará sobre aquellas tierras en las que no se cumpla con la función social, en el siguiente orden de prelación:

- 1) Las inculcas u ociosas;
- 2) Las explotadas indirectamente; y,
- 3) Las que destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos, el Instituto Nacional Agrario resuelva su adquisición o expropiación, dejando a salvo los derechos de los parceleros ya instalados.

También procederá la afectación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso para establecer un Centro de Población Agrícola, rigiendo en este caso lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 42.—Quando fuere necesario establecer un Centro de Población Agrícola en determinado sitio, y la existencia en éste de uno o más fundos, constituya un obstáculo de orden técnico, económico o social, derivado de una presión demográfica campesina, procederá la afectación total o parcial de ellos, aun cuando correspondan a la clasificación establecida en el Artículo 29. En este último caso, el Instituto Nacional Agrario deberá decidir con la aprobación del Consejo Nacional Agrario.

En el caso de medianos productores, cuyas fincas hayan sido adquiridas o expropiadas totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho una vez establecido el respectivo Centro de Población Agrícola, a obtener en propiedad a título oneroso, en ese mismo Centro, una parcela igual a la de mayor área adjudicada. La adquisición o expropiación será total, en el caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, lo inútil o lo haga impropio para el uso a que está destinado.

Si se tratare de fincas de mayor extensión, sus propietarios tendrán derecho a adquirir en dominio pleno, en los departamentos de menor presión demográfica en la República, tierras nacionales de igual extensión o clasificación, previo convenio con el Instituto Nacional Agrario.



TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, C. A.

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.815

### PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 2)

## LEY DE REFORMA AGRARIA

Art. 43.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional Agrario para dedicarlas a la Reforma Agraria, deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable, que compruebe el requisito exigido en este Artículo.

Art. 44.—En el avalúo de las tierras que se adquieran a título oneroso, incluso mediante expropiación, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- El valor de la declaración o la estimación oficial hecha con propósitos fiscales;
- La productividad, apreciada en un período razonable de tiempo anterior al momento de la adquisición o al de la fecha del acuerdo que autorice la expropiación, no menor de tres (3) años ni mayor de seis (6);
- El valor de las mejoras útiles y necesarias existentes en dichas tierras, realizadas por el propietario; y,
- Cualesquiera otros factores que sirvan para fijar su justo precio a criterio del Instituto Nacional Agrario.

No se apreciarán para el avalúo los valores afectivos, ni las ganancias o daños hipotéticos.

Art. 45.—En los casos en que no sean suficientes las tierras nacionales o ejidales escogidas para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola o todas las que se encuentren en la zona escogida sean de propiedad particular, el Instituto procederá a adquirir éstas, de acuerdo con sus propietarios o, en su defecto, a la expropiación.

Art. 46.—La existencia de tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, podrá ser denunciada ante el Instituto Nacional Agrario por aquellas personas que tengan derecho a ser dotadas, sin que ello constituya derecho preferente para las mismas. En caso de que las tierras denunciadas sean necesarias para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola, se procederá a la expropiación. En caso contrario, se dará aviso a las autoridades fiscales, para el cobro del impuesto progresivo correspondiente.

Art. 47.—Podrán expropiarse las tierras de extensión insuficiente o minifundios en las zonas destinadas por el Instituto Nacional Agrario a la realización de programas de desarrollo agropecuario, con el objeto de reagruparlas para constituir unidades de dotación de la extensión señalada en esta Ley.

Art. 48.—Los fundos de una extensión igual o menor a cinco (5) hectáreas se considerarán indivisibles para todos los efectos de la presente Ley. En consecuencia son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan esta prohibición.

Se exceptúan de esta disposición:

- Las donaciones que el propietario de un fundo de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria; y,
- Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de promulgación de la presente Ley.

#### CAPITULO V

#### EXPROPIACION

Art. 49.—El procedimiento de expropiación será puramente administrativo. El Instituto Nacional Agrario gestionará previamente la adquisición del fundo con el propietario o su representante legal. No lograda ésta, el Instituto solicitará el acuerdo de expropiación respectivo, debiendo acompañar certificación del asiento de inscripción de la propiedad y de los gravámenes impuestos al fundo en los últimos diez (10) años, la cual deberá ser extendida por el Registrador de la Propiedad dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud.

### CONTENIDO

Decreto N° 2.—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública  
Acuerdos N° 1326 al 1334 Inclusive—Mayo de 1962.

AVISOS

El Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá el acuerdo de expropiación.

Art. 50.—El acuerdo de expropiación se publicará por el término de cinco (5) días en el Diario Oficial "La Gaceta", en un periódico del Departamento, donde estuviere ubicado el inmueble si lo hubiere y, por edictos fijados en la tabla de avisos de la Oficina del Distrito Central o de las Corporaciones Municipales correspondientes, para los efectos de los terceros acreedores.

Art. 51.—Publicado el acuerdo de expropiación, conforme lo establecido en el Artículo anterior, el Instituto citará al propietario del fundo o a su representante legal, y terceros acreedores, mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial "La Gaceta", y en un periódico del Departamento donde estuviere ubicado el inmueble, si lo hubiere, para que dentro del término de seis (6) días si tienen su domicilio en Tegucigalpa y de quince (15) días si están domiciliados en otro lugar de la República, comparezcan a hacer uso de sus derechos; sin perjuicio de que puedan ser citados personalmente cuando fuere conocido su domicilio.

Si el propietario o su representante se opusieren al acuerdo de expropiación, dicha oposición se elevará al conocimiento del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para que en el término de seis (6) días resuelva lo pertinente.

La no comparencia del propietario se tendrá como aceptación a la expropiación.

Art. 52.—Toda expropiación de tierras para fines agrarios se llevará a cabo previo pago en efectivo fijado por peritos: uno, nombrado por el Instituto, otro por el propietario, y en caso de discordia resolverá un tercero nombrado por la Contraloría General de la República. Deberán emitir su dictamen dentro del término de veinte (20) días.

Si el propietario del fundo que se tratare de expropiar, no nombrare el perito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le haya solicitado su nombramiento, el Banco Nacional de Fomento a requerimiento del Instituto Nacional Agrario, procederá sin dilación alguna a nombrarlo, debiéndose deducir lo emolumentos de este último, del precio del inmueble expropiado.

Art. 53.—Determinado el precio del fundo y si el propietario se negare a recibirlo o hubiere terceros acreedores, el Instituto Nacional Agrario consignará el monto de dicho precio en el Juzgado de Letras de lo Civil del domicilio del propietario del fundo expropiado, y a la orden del mismo y terceros acreedores, no teniéndose que observar al respecto ninguna otra formalidad procesal. Una vez consignado el precio, el Juzgado referido a instancia del Instituto otorgará la escritura de dominio a favor del Instituto Nacional Agrario, dentro de los seis (6) días siguientes a la consignación, procediendo el Instituto a tomar posesión de las tierras expropiadas.

Los terceros acreedores harán valer sus derechos sobre el valor consignado, de acuerdo al procedimiento legal y ante el Juzgado correspondiente.

#### CAPITULO VI

#### IMPUESTOS SOBRE TIERRAS INCULTAS U OCIOSAS, DEUDA AGRARIA

Art. 54.—Las tierras que excedan de la extensión inafectable y que se encuentran incultas u ociosas o notoriamente mal explotadas, serán objeto de un impuesto progresivo anual, sin perjuicio de expropiarlas en caso necesario para los fines de la Reforma Agraria.

Art. 55.—Las tierras de propiedad privada incultas u ociosas serán objeto de un impuesto progresivo de acuerdo a la siguiente tarifa:

- Durante el 1er. año: 3% del valor declarado,
- Durante el 2º año: 8% del valor declarado,
- Durante el 3er. año: 15% del valor declarado,
- Durante el 4º año: 25% del valor declarado,
- Durante el 5º año y siguientes: 40% del valor declarado.

El impuesto empezará a aplicarse dos (2) años después de entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 56.—Se consideran tierras incultas u ociosas, aquellas que permanezcan abandonadas en su estado natural y las que sean objeto de explotación inadecuada, o den un rendimiento agropecuario deficiente.

El Instituto calificará el carácter de tierras inadecuadamente explotadas, tomando en cuenta los siguientes factores: ubicación con respecto a centros urbanos importantes; relieve, calidad de los suelos; posibilidad de la utilización de riegos y drenajes; facilidad para una explotación continuada; clase y grado de intensidad de la explotación; capital y mano de obra empleados en ésta; y tiempo usado para su desarrollo desde que fue adquirido el fundo.

Art. 57.—No se consideran tierras incultas u ociosas:

- a) Las que no sean aptas para el cultivo debido a las condiciones del terreno, o resulten inadecuadas para el establecimiento de pastos permanentes o mejorados, de continuo aprovechamiento en pastoreo;
- b) Los terrenos forestales;
- c) Las que constituyan zonas forestales vedadas, protegidas o reservadas, declaradas así por el Congreso Nacional; y,
- d) Las que se hallen en curso de rápida erosión o las ya gravemente erosionadas.

Art. 58.—A partir de la publicación de la presente Ley los propietarios o poseedores a título de dueño, estarán en la obligación de presentar al Instituto Nacional Agrario declaración anual, en la fecha que se determine en el Reglamento respectivo, de la cantidad total de hectáreas poseídas, de hectáreas incultas u ociosas y demás especificaciones que figuren en formularios elaborados al efecto y que les serán suministrados oportunamente, así como el valor de venta que asignen a la parte inculta de sus respectivos fundos.

Art. 59.—El Director del Instituto Nacional Agrario hará practicar una revisión de la declaración jurada a que se refiere el Artículo anterior. En caso de inconformidad con los resultados de la revisión, los interesados podrán apelar para ante el Consejo Nacional Agrario, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo final del Artículo 172.

Art. 60.—Cuando los propietarios o poseedores a título de dueño, no presentaren la declaración a que hace referencia el Artículo 58, en la fecha fijada por el respectivo Reglamento, o si los datos que fueren presentados resultaren fraudulentos, dichas infracciones se penarán con multa de veinticinco (L 25.00) a cien (L 100.00) lempiras que hará efectiva el Director del Instituto Nacional Agrario, sin perjuicio de presentar la declaración dentro del término que al efecto les señale el Instituto. Si vencido este término no la hubieren presentado, el Instituto hará la valoración. Contra esta valoración no habrá recurso alguno.

La sanción que establece el párrafo que antecede no se aplicará a los propietarios o poseedores a título de dueño, que hubiesen dejado de presentar la declaración por legítimo impedimento o causa debidamente justificada, sin perjuicio de presentar esa declaración dentro del nuevo término que al efecto les señale el Instituto.

Art. 61.—Efectuada la revisión prevista en el Artículo 59, el Instituto Nacional Agrario mediante resolución dictada al efecto declarará ociosas las tierras, precisando la superficie afectada por la declaratoria; y firme dicha resolución enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, a los fines de la liquidación y recaudación del impuesto.

Una copia de la planilla cancelada será enviada al Instituto Nacional Agrario, quedando las restantes, una en poder del contribuyente y la otra, en la Secretaría de Estado antes mencionada.

Art. 62.—Cuando el Instituto Nacional Agrario compruebe que los inmuebles afectados han sido puestos en adecuada explotación, dictará resolución declarando que dichas tierras dejan de considerarse como incultas u ociosas y enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

En este caso se procederá a la devolución del impuesto correspondiente desde la fecha en que la resolución respectiva quede firme.

Art. 63.—Los propietarios de las tierras a que se refiere el Artículo 55 podrán liberarse del impuesto progresivo:

- a) Desde que notifiquen al Instituto Nacional Agrario su propósito de venderlas de acuerdo con los planes que formule éste, los que se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley en todo lo que sea aplicable. El propietario no podrá destinar a otros fines las tierras a que se refiere esta notificación, sin previa autorización del Instituto, a menos que decida su desarrollo parcial o total; y,
- b) Si ponen sus tierras a disposición del Instituto Nacional Agrario para que las fraccione y las adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. En este caso, se pagará con bonos agrarios.

Art. 64.—Se autoriza la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Nacional Agrario y garantizada por el Estado.

Art. 65.—Conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, queda facultado el Director del Instituto Nacional Agrario, para que previo el

cumplimiento de las normas legales respectivas, promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria con las siguientes finalidades:

- 1) Para pagar el precio de los bienes adquiridos con destino a la Reforma Agraria; y,
- 2) Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

Art. 66.—Los bonos a que se refiere el Artículo anterior serán amortizados en un plazo no mayor de veinte (20) años o por sorteos, devengarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo y estarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta; serán transferibles y en caso de ser aplicados para el pago del precio de las tierras adquiridas se entregarán a los propietarios progresivamente en la medida en que aquéllas hayan sido repartidas, no comenzando a correr los plazos de amortización ni a causarse los intereses sino hasta un (1) año después de que los beneficiarios con dotación hayan tomado posesión de sus parcelas.

Art. 67.—Cada bono estará provisto de los cupones correspondientes a los intereses que devengarán anualmente.

## CAPITULO VII

### CAPACIDAD EN MATERIA AGRARIA

Art. 68.—Tienen capacidad para obtener una parcela de tierra por dotación, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Ser hondureño por nacimiento, varón mayor de dieciséis (16) años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;
- 2) Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas;
- 3) No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y,
- 4) No poseer un capital individual en la industria o el comercio, mayor de Un Mil Lempiras (L 1.000.00), o un capital agrícola, mayor de Dos Mil Lempiras (L 2.000.00).

Art. 69.—Para las dotaciones de tierras se seguirá el siguiente orden de preferencia:

- a) Los campesinos que se encuentren cultivando las tierras en las zonas de desarrollo agropecuario planificado por el Instituto Nacional Agrario, como arrendatarios, medianeros, aparceros, colonos u ocupantes o cualquier otra forma de explotación indirecta, independientemente de su edad o de su estado civil; los que hayan sido desalojados de las tierras objeto de dotaciones y los campesinos hondureños que posean tierras en menor extensión a las unidades establecidas en la zona respectiva hasta completar la dotación;
- b) Los propietarios de los minifundios expropiados para reagruparlos en unidades de dotación a que se refiere el Artículo 47;
- c) Mujeres campesinas con familia a su cargo;
- d) Varones campesinos con familia a su cargo; En los dos casos anteriores se establecerá la preferencia en favor de los que tengan mayor número de personas que sostener.
- e) Campesinos sin familia a su cargo que carezcan de tierra, no menores de dieciséis (16) ni mayores de sesenta (60) años, prefiriendo al de menor edad;
- f) Los hondureños egresados de Escuelas Agrícolas, Veterinarias, Escuelas Granjas u otras Instituciones similares; y,
- g) Los hondureños varones, solteros mayores de dieciséis (16) años, que no teniendo por ocupación habitual la agricultura o la ganadería, deseen dedicarse a una u otra.

Art. 70.—Los hondureños mayores de dieciséis (16) años que sean dotados de tierras, se considerarán habilitados para los efectos de la dotación, administración de sus parcelas, constituir prenda agraria, formar parte de las asociaciones cooperativistas o de otra clase y para obtener crédito de cualquier institución o persona.

Art. 71.—La extensión de la unidad de dotación no será menor de diez (10) hectáreas ni mayor de veinte (20), en tierras de riego o su equivalente en otras clases.

Art. 72.—En casos especiales, atendiendo a las condiciones topográficas y agrológicas de las zonas de que se trate, el Instituto Nacional Agrario podrá aumentar la unidad de dotación, procurando que ésta no sea mayor de lo que pueda trabajar personalmente el beneficiario, en unión de las personas que dependan económicamente de él, con los modernos instrumentoso agrícolas.

Art. 73.—La persona que haya sido beneficiada con dotación, solamente podrá poseer una parcela.

Art. 74.—Las tierras se adjudicarán a título oneroso, sin exigir cantidad alguna adelantada y se pagarán en plazos no menores de diez (10) ni mayores de veinte (20) años. El Instituto Nacional Agrario procurará que el precio de adjudicación por hectárea sea mínimo.

Los beneficiarios podrán amortizar voluntariamente parte o la totalidad del precio de la parcela antes del vencimiento del plazo estipulado.

No se incluirá en el valor de las parcelas el coste de las obras destinadas a servicios públicos.

Art. 75.—Los plazos y abonos sobre los precios de la parcela adjudicada, empezarán a contarse un (1) año después de que el beneficiario haya tomado posesión de la misma.

Art. 76.—No se contarán en el plazo concedido, los años en que se pierdan las cosechas por causas no imputables al adjudicatario, ya sea que las adjudicaciones se hayan hecho sobre tierras nacionales, ejidales o particulares.

Art. 77.—Las cantidades insolutas:

- No causarán interés si la dotación se hizo con tierras nacionales;
- Causarán el tres por ciento (3%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras adquiridas a título oneroso por el Instituto Nacional Agrario; y,
- Causarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras de propiedad privada.

Art. 78.—En los casos en que por las condiciones especiales de las tierras que van a dotarse y de los solicitantes, el Instituto Nacional Agrario, previos estudios socio-económicos, considere indispensable estimular la ocupación de las mismas, podrá disminuir el precio de las parcelas, aumentar el plazo de pago hasta treinta (30) años y deberá concederlas gratuitamente en la máxima extensión señalada por el Artículo 71, a los poseedores que la hubiesen desarrollado conforme a los principios de la función social de la propiedad.

### CAPITULO VIII

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS

Art. 79.—Desde que se le dé posesión de la parcela, el adjudicatario puede trabajar y construir en ella; pero no adquirirá la propiedad de la misma, sino hasta que termine de cubrir la totalidad de las anualidades correspondientes.

Art. 80.—En las dotaciones a título oneroso, se extenderá al adjudicatario título provisional debiendo determinarse la parcela y las condiciones a que está sujeta la adjudicación de acuerdo a la presente Ley.

Art. 81.—Al cubrir la última anualidad, se extenderá título definitivo de propiedad a favor del adjudicatario, firmado por el Director del Instituto Nacional Agrario, el que deberá inscribirse en los Registros competentes. Si la parcela le es concedida gratuitamente, se le extenderá el título un (1) año después de darle posesión de la misma, si la hubiere cultivado con eficacia e interés.

Art. 82.—Los títulos de adjudicación de tierras serán expedidos en la clase de papel que indique el Reglamento respectivo y no será necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, otorgarlos en escritura pública.

Art. 83.—El adjudicatario de una parcela tiene derecho a recibir el crédito, la ayuda técnica y los servicios sociales acordados por el Instituto Nacional Agrario, para el nuevo Centro de Población Agrícola de que forme parte.

Art. 84.—El adjudicatario adquirirá la parcela en propiedad plena; pero desde el momento de la adjudicación constituye patrimonio familiar membargable, imprescriptible y exento de toda clase de impuestos; sólo podrá ser enajenada y arrendada con la autorización del Instituto Nacional Agrario en los casos previstos en esta Ley.

Art. 85.—Todo patrimonio familiar deberá constituir una unidad económica de producción y ser explotado personalmente por el beneficiario y sus familiares. El Instituto Nacional Agrario autorizará, previa solicitud del interesado y mientras subsistan las causas derivadas de edad, sexo, enfermedad contraída posteriormente a su constitución y por ausencia debidamente justificada, la explotación indirecta del patrimonio familiar.

Art. 86.—Previo solicitud al Instituto Nacional Agrario, los pequeños propietarios, independientes, podrán acogerse a la constitución del patrimonio familiar cuando sus fondos se encuentren libres de gravámenes y reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 71; y en caso de obtenerla quedarán sujetas al cumplimiento de los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al solicitante no reúnen las características a que se refiere el Artículo 71, el Instituto lo dotará de las tierras suficientes si existieren disponibles en la región; en caso contrario, procurará reubicarlo para los efectos de la constitución del patrimonio.

El Instituto Nacional Agrario podrá resolver lo pertinente para la liberación de las fincas que se encuentren gravadas.

Los compromisos derivados de la dotación de tierras o de la liberación de gravámenes a cargo del aspirante y a favor del Instituto, se regirán por las mismas reglas de las dotaciones, en cuanto les sean aplicables.

Art. 87.—Solamente se concederá autorización para la venta de parcelas, cuando se demuestre plenamente ante el Instituto Nacional Agrario la necesidad de llevarla a cabo por causas graves e ineludibles; o cuando sea en beneficio indubitable de la familia que dependa económicamente

de del adjudicatario. La autorización se resolverá en el término de sesenta (60) días de haberse presentado la solicitud correspondiente.

Art. 88.—El Instituto Nacional Agrario puede autorizar el arrendamiento de parcelas cuando sean propiedad de mujeres con familia a su cargo, de viudas o de personas que después de haber recibido la dotación se encuentren impedidas para trabajarlas.

Art. 89.—La parcela es indivisible. El adjudicatario desde el momento que tome posesión de la parcela entregará al Instituto Nacional Agrario, una lista de personas en el orden que deban sucederle en el goce de la totalidad de la misma en caso de fallecimiento.

Art. 90.—No podrán suceder al adjudicatario o poseedor de una parcela, en el goce de la misma, personas que posean tierras en extensión igual o mayor de la unidad de dotación, en el mismo o en otro nuevo Centro de Población Agrícola fundado por el Instituto Nacional Agrario, o en cualquier otra parte, o un capital en el comercio o en la industria, suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Art. 91.—Desechado un heredero por el Instituto Nacional Agrario, le sucederá el que sigue inmediatamente en la lista correspondiente. Si no queda ninguno la parcela volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario para nueva adjudicación.

Art. 92.—El propietario poseedor de una parcela solamente podrá incluir en la lista de sucesión a personas extrañas, aunque dependan económicamente de él, si no tiene esposa o hijos.

Art. 93.—Se considerará como esposa para los efectos de esta ley, a la mujer que haga vida marital con el adjudicatario o poseedor de una parcela.

Art. 94.—En caso de separación o de divorcio, la parcela pertenecerá a quien quede a cargo de los hijos; si no los hay, corresponderá al adjudicatario.

Art. 95.—Si una mujer soltera y sin familia, poseedora o propietaria de una parcela se casa o hace vida marital con poseedor o adjudicatario de parcela, conservará sus derechos siempre que continúe explotándola en forma eficiente. En caso contrario, el Instituto Nacional Agrario procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 101 de esta Ley.

Art. 96.—Cundo una mujer viuda o soltera con hijos, propietaria o poseedora de parcela, se case o haga vida marital con adjudicatario o poseedor de parcela, conservará la propiedad o posesión de la suya para el mayor de los hijos, mujer o varón, que entrará inmediatamente en el goce de ella, a no ser que se trate de un menor de dieciséis (16) años. En este caso, se permitirá el arrendamiento de la parcela hasta que éste llegue a la edad de dieciséis (16) años.

Art. 97.—Solamente podrá embargarse hasta el veinticinco por ciento (25%) de las cosechas de una parcela, durante el número de anualidades que sean necesarias para cubrir adeudos del poseedor o adjudicatario, por crédito otorgado con autorización del Instituto Nacional Agrario; que no cause interés mayor que el estipulado por el Banco Central de Honduras para igual clase de operaciones.

Art. 98.—En ningún caso podrá venderse o darse en arrendamiento una parcela, en un nuevo Centro de Población Agrícola, a persona que posea otra.

Queda prohibido el acaparamiento de parcelas en los nuevos Centros de Población Agrícola por sí o por interpósita persona, bajo pena de pérdida total de la nueva parcela adquirida, que volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario, sin pago de indemnización ni de mejoras.

Art. 99.—El poseedor de una parcela está obligado:

- A pagar puntualmente los abonos anuales sobre el precio de la parcela.
- A cultivarla o explotarla, cada año, sin interrupción, de manera eficiente;
- A construir su casa habitación sujetándose estrictamente a los modelos aprobados por el Instituto Nacional Agrario y a las formas y procesos de construcción;
- A cooperar con trabajo personal o con aportaciones pecuniarias, para las obras de beneficio colectivo del nuevo Centro de Población Agrícola, aprobadas por el Instituto Nacional Agrario;
- A llevar dentro de la comunidad una vida de orden y de trabajo, apegada a la moral y a la honradez; y,
- A enviar a sus hijos a la escuela de la comunidad o a la más próxima, durante el tiempo que sea necesario, para que cursen su instrucción primaria.

Art. 100.—Un adjudicatario o poseedor de parcela podrá ser expulsado de la comunidad a petición de los vecinos de la misma, si falta sistemáticamente a las obligaciones señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del Artículo anterior, debiendo preceder una amonestación y obtenerse la opinión favorable y razonada del Comité Administrativo respectivo, que justifique la sanción.

Art. 101.—El adjudicatario o poseedor de una parcela pierde sus derechos sobre la misma si deja de cultivarla o explotarla sin causa justificada durante dos (2) años consecutivos. En este caso el Instituto Nacional Agrario recuperará la posesión o propiedad de la parcela, previo pago de los abonos recibidos o de su valor total según el caso.

Art. 102.—El Instituto Nacional Agrario podrá revocar la posesión y anular la propiedad de una parcela en un nuevo Centro de Población Agrícola en los siguientes casos:

- 1) Por destinar la parcela a fines distintos de los señalados en esta Ley;
- 2) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia por más de dos (2) años. En este último caso, se adjudicará a la esposa o concubina si no hay hijos, y habiéndolos al primogénito. Si éste es menor de dieciséis (16) años se autorizará el arrendamiento hasta que llegue a esa edad;
- 3) Por negligencia o ineptitud manifiestas en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras e implementos de trabajo que se le hayan confiado;
- 4) Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley;
- 5) Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales;
- 6) Por incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Nacional Agrario, o de créditos otorgados por organismos públicos o a través de cooperativas; y,
- 7) Por haber sido expulsado de la comunidad.

Art. 103.—Cuando de conformidad a esta Ley deban revocarse las dotaciones o adjudicaciones, el parcelero recibirá previa tasación, de peritos, el valor de las mejoras útiles y necesarias que haya realizado y subsistan al momento de notificarse la resolución. Podrá el Instituto compensar con el valor de la indemnización, que por concepto de mejoras correspondan al parcelero, las cantidades adeudadas por servicios o créditos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el parcelero tiene derecho a la devolución de las cuotas que haya enterado por concepto de amortización, pero tratándose de los casos previstos en los Artículos 101 y 102, se le descontará el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.

## CAPITULO IX DOTACION DE TIERRAS

### SECCION I

#### NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA

Art. 104.—Las personas capaces conforme a esta Ley para obtener tierras por dotación, pueden solicitarlas por escrito directamente al Instituto Nacional Agrario o ante la autoridad administrativa superior del lugar en que residan, la que está obligada bajo su responsabilidad, a remitir al Instituto las solicitudes que reciba, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Art. 105.—El Instituto entregará a los solicitantes un formulario para que lo llenen bajo la dirección de un Procurador Agrario, y enviará número suficiente a las autoridades superiores de los Departamentos, para que los proporcionen a quienes soliciten tierras y los llenen bajo su dirección.

Art. 106.—El formulario a que se refieren los Artículos anteriores, debidamente requisitado con la firma y la huella digital del interesado, o sólo con ésta si no sabe o no puede escribir, servirá como base del procedimiento dotatorio.

Art. 107.—El Instituto Nacional Agrario clasificará por regiones y fechas, los formularios recibidos, para tomarlos en consideración al crear nuevos Centros de Población Agrícola.

Art. 108.—Previos estudios agrológicos y socio-económicos, el Instituto Nacional Agrario escogerá de preferencia en tierras nacionales y siempre en las regiones más propicias para la agricultura o la ganadería, zonas de desarrollo agropecuario y planificará en ellas la creación de nuevos Centros de Población Agrícola.

Art. 109.—La planificación de un nuevo Centro de Población Agrícola considerará como requisitos mínimos:

- 1) La demarcación de las parcelas;
- 2) La creación de una zona urbana;
- 3) Las comunicaciones internas y con el exterior que unan al Centro con las grandes vías nacionales;
- 4) La creación de una unidad escolar;
- 5) La creación de un Centro de Salud, debidamente equipado. La construcción y funcionamiento de este Centro estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social;
- 6) La creación de un campo de deportes;
- 7) La construcción de casas habitación, de acuerdo con modelos formulados, teniendo en cuenta los materiales con los que pueda contarse en la región y que estén al alcance de los interesados; y,
- 8) La forma de financiamiento de la creación del nuevo Centro de Población Agrícola y de los trabajos agropecuarios de los beneficiados con dotaciones de tierras.

Art. 110.—Si en la región donde esté ubicado el grupo solicitante no existieren tierras nacionales, ejidales o privadas que puedan afectarse para la Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario hará la dotación en la región más cercana.

Art. 111.—Una vez escogido el lugar en que se creará el nuevo Centro de Población Agrícola y terminada en sus detalles la planificación del mismo, el Instituto Nacional Agrario citará a los solicitantes que previamente haya escogido, para formar un grupo no menor de sesenta (60) familias, de acuerdo con el orden de preferencia establecido en esta Ley, a fin de dotarlos de parcelas y organizar su traslado y acomodamiento en el nuevo Centro.

Art. 112.—Si no fuera suficiente el número de solicitantes para cubrir las parcelas disponibles en el nuevo Centro de Población Agrícola, el Instituto convocará por todos los medios de publicidad a su alcance, a los campesinos, que reuniendo los requisitos de Ley deseen radicarse en el mismo, proporcionándoles toda clase de información, la parcela correspondiente y los medios para trasladarse al nuevo Centro.

Art. 113.—Grupos no menores de veinte (20) personas que reúnan los requisitos de Ley, podrán solicitar colectivamente la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola. El Instituto planificará el nuevo Centro y hará los estudios correspondientes para escoger la zona en que será establecido.

Art. 114.—El Instituto planificará la creación de todo nuevo Centro de Población Agrícola, considerando no sólo el número de las personas que inicialmente se radicarán en él, sino también una zona suficiente para atender al crecimiento demográfico.

Art. 115.—Solamente se atenderán de inmediato solicitudes individuales de dotación de tierra, cuando habiéndose creado uno o varios nuevos Centros de Población Agrícola, hayan en los mismos parcelas vacantes o sea posible el acondicionamiento de alguna o algunas en la zona de crecimiento.

Art. 116.—Los solicitantes de tierras escogidos por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con la Ley, para ser dotados de parcelas en un nuevo Centro de Población Agrícola, tienen preferencia para desempeñar trabajos remunerados en las obras de adaptación y habilitación de las tierras, caminos, construcciones y demás acondicionamientos comprendidos en la planificación.

Art. 117.—Un nuevo Centro de Población Agrícola será declarado habitable por el Instituto Nacional Agrario, cuando cuente con agua suficiente para usos domésticos, servicios de salubridad y asistencia y medios económicos de explotación agropecuaria, que aseguren el éxito de sus trabajos.

Art. 118.—Todo nuevo Centro de Población Agrícola será dotado de una extensión de tierras de monte, de repasto o de otra clase, para uso común. Esta tierra será propiedad colectiva y se destinará a pastoreo del ganado propiedad de los habitantes del Centro, de acuerdo con reglamentos que fijen el número de cabezas que puede mantener cada uno. Por los excedentes se pagará una cuota que ingresará al fondo común del Centro.

Art. 119.—El fondo común del Centro, se empleará en obras de beneficio colectivo, aprobadas en Asamblea General por los poseedores o propietarios de unidades de dotación.

Art. 120.—Las diversas Secretarías de Estado, contribuirán con personal técnico, pago de mano de obra y suministro de materiales, en la parte de los trabajos de acondicionamiento e instalación de los nuevos Centros de Población Agrícola que le corresponda, de acuerdo con la planificación aprobada por el Instituto Nacional Agrario. Al efecto, cada Secretaría establecerá anualmente en sus respectivos presupuestos las asignaciones correspondientes, que no podrán ser destinadas a otros fines. De no utilizarse dichas asignaciones, su totalidad o su remanente pasarán al Presupuesto del Instituto Nacional Agrario, en la forma prevista por la Ley.

A los fines previstos en este Artículo, las diversas Secretarías de Estado que deban colaborar en la ejecución de la Reforma Agraria, celebrarán una reunión con el Instituto Nacional Agrario, con la suficiente antelación, para establecer y coordinar las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 121.—En los nuevos Centros de Población destinados a la ganadería, se contará con agua suficiente para usos domésticos y abrevaderos de ganado, que asegure el éxito de las explotaciones pecuarias para las que hayan sido planificadas.

Art. 122.—Los beneficiados con dotación en un nuevo Centro de Población Agrícola, en el cultivo de sus parcelas deberán seguir la orientación del Instituto Nacional Agrario, dictada de acuerdo a la política económica del país. No podrán ser obligados a asociarse contra su voluntad, en asociaciones cooperativas o de otra clase, ni a ingresar en un régimen colectivo de explotación agropecuaria.

(Continuará)



# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 3 DE NOVIEMBRE DE 1962

NUM. 17.816

### PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 2)

## LEY DE REFORMA AGRARIA

Art. 123.—Cuando con entera libertad los beneficiados con dotación en un nuevo Centro de Población Agrícola, decidan ingresar a una asociación cooperativa o de otra clase, o poner en común sus parcelas para explotárselas colectivamente, gozarán del derecho de recuperar su independencia una vez fenecido el plazo de la sociedad o del régimen colectivo, que en caso alguno será mayor de cinco (5) años y, que sólo podrá prorrogarse por la unanimidad de votos. Los que se opongan a la prórroga recobrarán el dominio pleno de su parcela.

Con el fin de estimular entre los beneficiarios de dotaciones el conocimiento y aplicación del sistema cooperativo, el Instituto Nacional Agrario promoverá en los Centros de Población Agrícola cursos de cooperativismo, programas de adiestramiento y proyectos guías.

Art. 124.—Serán preferidos para recibir parcelas en dotación en la zona de crecimiento de los nuevos Centros de Población Agrícola, los hijos varones de las familias radicadas en ellos, que deseen independizarse al llegar a la mayor edad o a cualquier edad, si contraen matrimonio.

Art. 125.—El Instituto Nacional Agrario proporcionará gratuitamente a las personas seleccionadas para radicarse en un nuevo Centro de Población Agrícola, los gastos de traslado al mismo, en unión de sus familias y gestionará que se les otorgue el crédito suficiente, para su instalación y mantenimiento durante un (1) año.

Art. 126.—En los casos en que los solicitantes de tierras dispongan de elementos para asentarse en ellas y cultivarlas de inmediato o en caso de extrema urgencia, el Instituto Nacional Agrario previa planificación, podrá ponerlos en posesión de parcelas en un nuevo Centro de Población Agrícola, aun cuando no se hayan iniciado los trabajos proyectados, sin perjuicio de irlos realizando a medida de sus posibilidades, en el menor tiempo que sea posible; pero llevará a cabo desde luego, los acondicionamientos mínimos indispensables para hacer habitable el lugar escogido.

Art. 127.—Cuando el propietario decida dotar gratuitamente de tierras a las personas que laboren en sus fundos, en calidad de arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos u ocupantes, deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Para efectuar estas dotaciones, el propietario del fundo someterá a la consideración y aprobación del Instituto Nacional Agrario, los planes de adjudicación, determinando las circunstancias que a juicio del Instituto sean necesarias.

Las tierras objeto de adjudicación deberán tener la forma y extensión determinadas en esta Ley, ser económicamente explotables y estar exentas de gravámenes.

Obtenida la adjudicación, los beneficiarios podrán solicitar al Instituto, se les constituya en patrimonio familiar.

### SECCION II

#### ZONAS DE URBANIZACION

Art. 128.—En todo Centro de Población Agrícola se planificará una zona de urbanización. Cada beneficiado con la dotación de una parcela de labor o para cría de ganado, recibirá un lote de mil (1000) metros cuadrados en la zona de urbanización para construir su casa familiar, según el modelo aprobado por el Instituto Nacional Agrario.

Art. 129.—El Instituto Nacional Agrario organizará en grupos a los beneficiados con parcelas urbanas en un nuevo Centro de Población Agrícola, para que cooperen con trabajo personal o en su defecto con aportación pecuniaria a la construcción de casas para sus familias.

Las casas construidas se distribuirán por sorteo, pero los agraciados quedan obligados a trabajar o en su defecto a hacer la aportación pecuniaria correspondiente, en la construcción de las casas necesarias para los demás beneficiados, bajo pena de pérdida de la que obtuvieron en el sorteo y expulsión del nuevo Centro de Población Agrícola.

El Instituto Nacional Agrario proporcionará gratuitamente dirección técnica y adiestramiento a los beneficiados con unidad de dotación y lote urbano y a sus familias que voluntariamente se ofrezcan en los diferen-

### CONTENIDO

Decreto N° 2.—Octubre de 1962.

Secretaría de Educación Pública

Acuerdos N° 1334 al 1339 Inclusive—Mayo de 1962.

AVISOS

tes procesos de construcción; y, a crédito, los materiales que siendo indispensables, no sea posible obtener gratuitamente en la región.

El Instituto Nacional de la Vivienda colaborará en la realización de estos planes.

Art. 130.—La casa habitación en un nuevo Centro de Población Agrícola pertenecerá a propiedad plena al beneficiado con la misma en el sorteo y el Instituto Nacional Agrario, le extenderá el título respectivo, pero quedará afectada con la parcela correspondiente al patrimonio familiar en los términos de esta Ley.

La casa habitación y lote urbano adquiridos en virtud del sorteo, serán pagados en la misma forma establecida para el pago de las parcelas y, el título correspondiente lo expedirá el Instituto Nacional Agrario al efectuarse la cancelación de la última anualidad.

Art. 131.—En la zona de urbanización se comprenderá:

- Un sector comercial;
- Extensión para un jardín como mínimo;
- Extensión para la casa del pueblo; y,
- Extensión para un edificio de carácter religioso, si la solicitan los habitantes del Centro por mayoría de votos.

Art. 132.—En el sector comercial se venderán lotes a personas extrañas al Centro pero de nacionalidad hondureña que deseen establecer comercios. El precio de estas ventas ingresará al fondo común.

Art. 133.—La casa del pueblo será construída por todos los beneficiados con dotación, en las mismas condiciones señaladas en esta Ley para la construcción de casas habitación y se usará con propósitos culturales y para celebrar asambleas de interés colectivo.

Art. 134.—En la planificación de las zonas urbanas de los nuevos Centros de Población Agrícola se considerará siempre una zona de crecimiento.

El Instituto Nacional Agrario atendiendo las exigencias particulares de la región escogida, podrá autorizar que las casas habitación de los parceleros se construyan sobre las mismas tierras de labor.

### SECCION III

#### PARCELA ESCOLAR

Art. 135.—Al planificar un nuevo Centro de Población Agrícola se destinará una parcela igual a la unidad de dotación y un lote de dos mil (2000) metros cuadrados para la escuela.

Art. 136.—La parcela será cultivada por el profesor y los alumnos. Los fondos que se obtengan con la venta de los productos agropecuarios, se distribuirán así: veinticinco por ciento (25%) para el maestro y setenta y cinco por ciento (75%) para el fondo común.

Art. 137.—La escuela será construída y sostenida por la Secretaría de Educación Pública y los sueldos del personal cubiertos por la misma.

Art. 138.—En las escuelas se orientará a los campesinos en los objetivos técnicos y sociales de la Reforma Agraria, se efectuarán demostraciones agropecuarias y se dictarán cursos de cooperativismo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 123.

### SECCION IV

#### COMITES ADMINISTRATIVOS

Art. 139.—Al fundarse un nuevo Centro de Población Agrícola, los beneficiados con unidad de dotación, bajo la dirección de un funcionario del Instituto Nacional Agrario, celebrarán una asamblea para escoger la denominación que habrá de llevar el nuevo Centro y para elegir el Comité Administrativo del mismo.

La norma contenida en este Artículo regirá para lo previsto en el Artículo 126.

Art. 140.—El Comité Administrativo estará formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Se nombrarán además tres suplentes, con el carácter de Comité de Vigilancia.

Art. 141.—El Presidente del Comité Administrativo o su suplente en su caso, representará al Centro ante toda clase de autoridades y ante los particulares; pero únicamente para asuntos administrativos o culturales que no impliquen disposición de bienes ni ejercicio de autoridad.

Art. 142.—Las funciones del Comité Administrativo serán las siguientes:

- Convocar asambleas generales para tratar asuntos de interés colectivo, siempre que sea necesario. En estas asambleas los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;
- Tratar con las autoridades correspondientes todo lo relativo al mejor funcionamiento del Centro;
- Coordinar los trabajos y las aportaciones de los habitantes de los Centros para obras y actos de beneficio colectivo;
- Recaudar las cuotas de los vecinos para los gastos mínimos administrativos;
- Vigilar que la parcela escolar sea cultivada eficientemente y rendir anualmente informe al Instituto Nacional Agrario; y,
- Informar al Instituto Nacional Agrario sobre las parcelas que permanezcan ociosas por más de dos (2) años consecutivos, acaparamiento y arrendamiento ilegal de unidades de dotación.

Art. 143.—Los miembros del Comité Administrativo durarán en funciones dos (2) años y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Ejercerán sus funciones en el tiempo libre de sus actividades agrícolas y con carácter ad-honorem.

## SECCION V

### PROPIEDAD COMUNAL

Art. 144.—Los pueblos que guarden el estado comunal, conservarán el derecho sobre sus tierras; pero el Instituto Nacional Agrario hará un estudio agrológico y socio-económico de cada uno de ellos, para proponer en su caso y obtener por medio del convencimiento, una mejor distribución de parcelas, la titulación de las mismas, la construcción cooperativa, de casas de habitación adecuadas, de acuerdo con modelos aprobados; y la organización de sus trabajos agropecuarios, proporcionándoles la dirección técnica y la ayuda económica indispensables.

Art. 145.—El Instituto protegerá los derechos patrimoniales de las tribus indígenas y pueblos que conserven el estado comunal y reivindicará el dominio de los fundos y tierras reservadas de que éstos hayan sido despojados.

Art. 146.—El Instituto Nacional Agrario representará legalmente a las poblaciones que guarden el estado comunal y a las tribus indígenas, en todos los actos jurídicos relacionados con la propiedad y deslinde de sus tierras y con la explotación de sus bosques.

## CAPITULO X

### CREDITO AGRICOLA

Art. 147.—A los fines de la Reforma Agraria, se considera como un derecho del campesino obtener el servicio del crédito agrícola; en consecuencia, el Estado deberá organizarlo en forma que se aplique a satisfacer las necesidades crediticias de los pequeños y medianos productores rurales, sean o no beneficiarios de dotaciones de tierras realizadas por el Instituto Nacional Agrario, debiendo ser concedidos en el momento oportuno, con plazo adecuado y devengando el tipo de interés que anualmente determine el Poder Ejecutivo.

Art. 148.—El Instituto Nacional Agrario gestionará ante las industrias agrícolas establecidas y por establecer a efecto de obtener que financien los cultivos de productos necesarios para su abastecimiento.

Art. 149.—Los créditos contemplados en esta Ley serán regidos por los principios y normas de los créditos supervisados, dirigidos y cooperativos según las conveniencias del caso.

Art. 150.—Los créditos concedidos a corto, mediano y largo plazo, responderán a las siguientes necesidades:

- Crédito de ejercicio, destinado a cubrir los gastos de vida de la familia agricultora, la adquisición de ganado menor y aves de corral, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, preparación de la tierra, siembra, cultivo, cosechas, seguros y reparaciones menores;
- Crédito complementario, para atender gastos urgentes o inaplazables en la vida familiar, que se estimará en relación a la necesidad y posibilidades de pago del solicitante;

c) Crédito para mejoras mobiliarias, destinado a la adquisición de máquinas, útiles y animales para labor, para ceba, producción o cría;

d) Crédito para el beneficio, conservación y transformación de los frutos y las operaciones destinadas a mejorar la calidad de los mismos;

e) Crédito de rehabilitación, que se otorgará a quien por causa ajena a su voluntad o fuerza mayor no hubiere cancelado su deuda;

f) Crédito para mejoras permanentes, como la construcción de viviendas, silos, galpones, caminos, drenajes, riego; conservación de recursos, reforestación, plantación de frutales y otros cultivos permanentes; construcción de cercas, pozos y siembra de pastos artificiales; y,

g) Cualesquiera otros tipos de créditos necesarios para la producción agropecuaria y forestal.

Art. 151.—Los créditos deberán ser garantizados con prenda agraria constituida preferentemente sobre los siguientes bienes:

a) Las plantaciones y cultivos;

b) Los frutos de cualquier clase, pendientes o cosechados;

c) Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;

d) Las maderas y demás productos forestales;

e) Los vehículos, las máquinas y demás instrumentos rurales;

f) Los productos elaborados; y,

g) Las maquinarias industriales.

Art. 152.—De acuerdo a los planes de desarrollo, se elaborarán anuales programas de crédito y se divulgarán eficientemente para conocimiento de los interesados.

Art. 153.—Las solicitudes de crédito deberán ser resueltas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si la dependencia que ha de conceder el crédito tuviere su sede en el lugar del domicilio del solicitante y de treinta (30) días si la tuviere en otro lugar de la República.

Los funcionarios y empleados encargados directamente de resolver acerca de las solicitudes de crédito, que no proveyeren lo conducente en los plazos fijados por este Artículo, serán sancionados con amonestación y en caso de reincidencia con la destitución.

Art. 154.—La denegación de una solicitud de crédito, deberá ser motivada, pudiendo el interesado interponer el recurso de reposición ante el mismo organismo que denegó el crédito.

Art. 155.—El Instituto Nacional Agrario por medio de su Departamento de Crédito, establecerá para cada nuevo Centro, atendiendo al número de habitantes, clases de trabajo, etc., la forma planificada de proporcionarle los elementos necesarios para la explotación agropecuaria de sus tierras.

Art. 156.—El Instituto Nacional Agrario, previo el estudio correspondiente, procurará que las comunidades indígenas y los pueblos que guarden el estado comunal queden comprendidos en el sistema de financiamiento y de asistencia técnica y social a que se refiere esta Ley.

## CAPITULO XI

### ASISTENCIA TECNICA Y SOCIAL

Art. 157.—Los programas de extensión se sujetarán a la planificación del desarrollo agropecuario y forestal efectuada por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo a las características de cada región; y, serán coordinados por el Instituto con los otros servicios públicos conexos, para garantizar específicamente el derecho del campesinado a la asistencia técnica.

Art. 158.—El Instituto Nacional Agrario, en las regiones donde existan varios nuevos Centros de Población Agrícola, establecerá estaciones de maquinaria en puntos adecuados para proporcionar a los campesinos servicios de trabajo o de alquiler, mediante el pago de cuotas reducidas. Las estaciones serán a la vez escuelas para los jóvenes de los nuevos Centros de Población Agrícola, a fin de adiestrarlos en el manejo de la maquinaria y en su reparación.

Art. 159.—El Instituto Nacional Agrario, gestionará que en las regiones donde existan varios nuevos Centros de Población Agrícola, las Secretarías de Estado correspondientes, establezcan escuelas de artes y oficios para orientar a la juventud rural hacia diversas actividades, con el objeto de mantener el equilibrio de brazos en el campo; oficinas de asistencia técnica; servicios hospitalarios y asistencia social; y formas de proporcionarles a crédito semillas seleccionadas, pies de cría de ganado fino; fertilizantes y fungicidas.

## CAPITULO XII

### MERCADOS

Art. 160.—Se considera de interés público y es obligación del Estado, en beneficio de los productores y consumidores nacionales, promover, operar y controlar los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la distribución de productos

agropecuarios en los mercados del país y del exterior, así como la adquisición y distribución de suministros a los productores rurales, sin perjuicio de la colaboración de la iniciativa privada en estas actividades.

Art. 161.—El Ejecutivo garantizará precios mínimos para productos agropecuarios, de acuerdo con la clasificación y tipificación de los mismos.

La nómina de estos productos, así como la lista de los precios mínimos, serán elaborados periódicamente por el Instituto Nacional Agrario.

La adquisición de productos garantizados con precios mínimos se hará directamente de los productores, de sus asociaciones y cooperativas, por intermedio del organismo que al efecto se señale.

Art. 162.—El Instituto Nacional Agrario, podrá intervenir en el señalamiento de los sitios más convenientes para la ubicación de graneros, almacenes, mataderos y otros establecimientos similares. También podrá fiscalizar el funcionamiento de los mismos y determinar los precios que hayan de pagarse por estos servicios, ya sean prestados por entidades públicas o por particulares.

Art. 163.—El Instituto Nacional Agrario o el organismo competente, construirá en las regiones donde existan varios Centros de Población Agrícola, almacenes para el depósito de las cosechas bajo régimen crediticio, a fin de evitar que los agricultores las vendan a los especuladores.

### CAPITULO XIII

#### CONTRATOS AGRICOLAS

Art. 164.—Para los efectos de esta Ley se denominan contratos agrícolas y se rigen por la misma, los siguientes:

- a) Los contratos mediante los cuales se realice la explotación agropecuaria de un fundo rural, así como aquellas negociaciones sobre la misma explotación, por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble; y,
- b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales, que utilicen dichos productos como materia prima.

Art. 165.—En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de contratos agrícolas, cuando el conflicto o diferencia amenaza perjudicar intereses colectivos, el Instituto Nacional Agrario podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos.

Al decidir el Instituto Nacional Agrario hacer uso de esta facultad, dentro de los términos y condiciones previstos, las partes entre quienes se produjeren los conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación o al arbitraje y a acatar la decisión o laudo que se dicte.

### SECCION I

#### CONTRATOS DE TENENCIA

Art. 166.—Todo contrato relativo a la tenencia de la tierra, ya sea de arrendamiento o cualquier otra forma de explotación indirecta, queda sometido a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

En todo contrato de explotación indirecta celebrado durante la vigencia de la presente Ley, se considerará incorporada la cláusula de opción, de compra de las tierras a favor del arrendatario, aparcerero, mediano o colono, sin perjuicio de que esas tierras puedan ser afectadas por la Reforma Agraria.

Se exceptúan los casos en que se conceda gratuitamente el goce de la tierra.

Art. 167.—Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos que obliguen al arrendatario:

- a) A recibir suministros del propietario o arrendador;
- b) A vender los productos al dueño del fundo o a determinada persona;
- c) A beneficiar los frutos exclusivamente en maquinarias, pertenecientes al arrendador o a personas que éste indique;
- d) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta Ley se concede a los arrendatarios;
- e) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica o casa de comercio;
- f) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador, estén obligados a una contraprestación justa;
- g) A pagar el canon en especie o en trabajo;
- h) A renunciar a cualquier indemnización que por las leyes le corresponda; e,
- i) Cualesquiera otras cláusulas en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar, en forma exclusiva con el propietario o arrendador.

Art. 168.—En ningún caso se podrá exigir a los pequeños y medianos productores, el pago por adelantado de cánones de arrendamiento.

En los casos de arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, la falta de pago del canon de arrendamiento no será motivo para pedir el desalojo ni la resolución del contrato, cuando ella se deba a pérdida comprobada de la mitad o más de la mitad de la cosecha o de los animales, siempre que dicha pérdida sea debida a causa ajena al arrendatario y éste no disponga de otra actividad económica o fuente de ingresos distintos e independientes de la explotación del fundo arrendado, suficientes para el pago del canon.

Art. 169.—El arrendatario podrá efectuar en el fundo arrendado las mejoras requeridas para su cabal explotación y construir una casa cuando en aquél no existiera ninguna que reúna las condiciones y servicios de comodidad e higiene indispensables para ser habitable. En todo caso, el arrendatario deberá ponerse de acuerdo con el propietario.

Art. 170.—A la terminación del contrato, el arrendador deberá pagar al arrendatario las mejoras que éste haya hecho en el fundo, a justa tasación de peritos.

Art. 171.—Todo pequeño o mediano productor que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento, a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Nacional Agrario, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a la Ley.

Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos, durante más de un (1) año, mediante la voluntad del propietario, siempre que tengan tierras en explotación conforme al principio de la función social y en las condiciones que esta misma Ley establece.

Art. 172.—A los efectos de la autorización prevista en el Artículo anterior y sin perjuicio de la facultad concedida al Instituto Nacional Agrario para proceder a la dotación de tierra, se establece el siguiente procedimiento:

El interesado dirigirá al Director del Instituto Nacional Agrario, por intermedio del Procurador Agrario en la respectiva jurisdicción, según el caso, una solicitud razonada, acompañando las pruebas que considere convenientes. En caso de no haber Procurador en la jurisdicción, se presentará directamente ante el Director. Igualmente el interesado estará en la obligación de comunicar por escrito al presunto desalojado, con seis (6) días de anticipación, su intención de exigir la desocupación de las tierras, lo cual deberá acreditar ante el Instituto Nacional Agrario, sin cuyo requisito no se dará tramitación a la solicitud.

Recibida la solicitud se abrirá un término de treinta (30) días hábiles consecutivos, durante el cual el funcionario, además de citar a la contraparte para que ésta exponga sus razones y alegatos contra la solicitud, practique todas las diligencias que considere necesarias para el conocimiento y resolución del caso, incluso las medidas que conforme a la equidad, hagan posible el avenimiento entre las partes.

Vencido el lapso señalado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el funcionario dictará su resolución, la cual será apelable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes para ante el Consejo Nacional Agrario. Recibidas las actuaciones por el Consejo, éste decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, pudiendo dictar antes cualquier providencia para lograr otros elementos de juicio que considere convenientes.

Art. 173.—Se consideran actos de desalojo indirecto para con arrendatarios u ocupantes:

- a) Negar autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgar crédito;
- b) Impedir el aprovechamiento normal de las aguas o el acceso a las fuentes de agua de las cuales se abastezcan normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y de cría;
- c) Reducir o permitir la reducción de la extensión que hayan venido utilizando;
- d) Dejar libres ganados u otros animales fuera de cercados, de modo que invadan y causen daño en las siembras, salvo cuando el hecho ocurra en terreno abierto;
- e) Impedir el paso por medio de cercas o en cualquier otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso;
- f) Imponerles la obligación de sembrar semillas gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos; y,
- g) Cualquier otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de trabajo, a criterio del Instituto Nacional Agrario.

### SECCION II

#### CONTRATOS AGRO-INDUSTRIALES

Art. 174.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, los contratos agro-industriales se rigen por la presente Ley y por los reglamentos especiales que se dicten al efecto.



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1962

|| NUM. 17.817

## PODER LEGISLATIVO

(Concluye el Decreto N° 2)

### LEY DE REFORMA AGRARIA

Art. 175.—Los organismos oficiales protegerán y preferirán para el otorgamiento del crédito, a aquellas industrias establecidas o por establecerse, que tengan contratada la materia prima con agricultores autónomos o asociaciones cooperativas a quienes se preste ayuda crediticia y técnica.

Art. 176.—Mientras se establece la fijación de normas de clasificación de productos agropecuarios, los agricultores y criadores que vendan sus productos a empresas industriales, tendrán derecho de comprobar personalmente o por intermedio de funcionarios del Instituto Nacional Agrario o del organismo que los represente, toda operación técnica previa a que los someta la empresa para fijar el precio de recepción de sus productos.

En casos concretos y especialmente en aquellos en los cuales las partes no lleguen a un acuerdo, el Instituto Nacional Agrario podrá fijar normas sobre el precio mínimo de dichos productos, así como lo relativo a la oportunidad y forma de pago de los mismos.

#### SECCION III

#### ZONIFICACION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

Art. 177.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emprenderá con la urgencia del caso la elaboración de las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales podrán servir de base para la clasificación de las tierras en función de su capacidad permanente de producción, sin perjuicio de los estudios que el Instituto Nacional Agrario realice al efecto.

Art. 178.—El Instituto Nacional Agrario tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el Artículo anterior y demás factores sociales y económicos.

Art. 179.—Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar su sistema de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado a través de sus organismos competentes, les prestará la ayuda técnica y crediticia que requieran, para su eficaz readaptación.

Art. 180.—La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales la conservación y fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Art. 181.—La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en zonas que hayan sido o sean declaradas protegidas o reservadas por el Estado, que no pueda ser resuelto por la sustitución o diversificación de cultivos, hará obligatorio con carácter urgente el traslado de la población campesina ocupante de dichas zonas. En este caso, el Instituto Nacional Agrario queda obligado a reubicar en lugares aptos a los campesinos, de preferencia en la misma región, asentándolos en un Centro de Población Agrícola o dándoles posesión de parcelas al hallarse comprendidos dentro de las previsiones del Artículo 126.

Art. 182.—La utilización de los recursos naturales renovables en cualquier zona de aprovechamiento agrícola, estará sujeta a un plan de manejo racional, elaborado y controlado por los servicios técnicos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra m) del Artículo 16.

Para asegurar el estricto cumplimiento de sus planes, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y el Instituto Nacional Agrario, impartirán a los parcelarios el tipo de educación requerida al efecto, basada principalmente en demostraciones prácticas; y les suministrarán la ayuda técnica necesaria a través de los programas de extensión agrícola.

## CONTENIDO

Decreto N° 2.—Septiembre de 1962.

AVISOS

### CAPITULO XV

#### REGIMEN DE AGUAS Y OBRAS DE REGADIO

Art. 183.—El régimen de las aguas y el de las obras de regadío quedan sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 184.—Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

Art. 185.—La afectación de las aguas a que se contrae este Capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y pastos, los usos domésticos, los servicios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de las dotaciones de tierras y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Art. 186.—Son inafectables:

- Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos;
- Las aguas utilizadas en obras de regadío construidas por particulares o las aprovechadas en los fundos explotados conforme a los principios de la función social;
- Las aguas utilizadas con fines industriales; y,
- Las que cumplan otra función necesaria a juicio del Instituto Nacional Agrario.

Art. 187.—Conforme a las disposiciones reglamentarias, se levantará por municipios el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar al Instituto las informaciones requeridas al efecto.

Art. 188.—Cuando la captación y el aprovechamiento de las aguas sean defectuosas o irracionales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales ordenará al empresario agrícola o industrial subsanar las deficiencias, y si éste no acatare lo ordenado, deberá declararse la suspensión provisional o definitiva del derecho que aquél tiene de desviar y utilizar en sus terrenos o industrias aguas del dominio público.

Art. 189.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales está igualmente autorizada para modificar o cancelar los derechos de uso de las aguas del dominio público, cualesquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento en los casos siguientes:

- Al necesitarse las aguas para usos domésticos o servicios públicos;
- Quando lo exija la realización de la Reforma Agraria;
- Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo; y,
- Quando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Art. 190.—El Poder Ejecutivo prestará colaboración a los propietarios de fundos vecinos, explotados conforme a los principios de la función social, que se constituyan voluntariamente en cooperativas de usuarios, para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente o de fuentes contiguas.

Art. 191.—Las tierras beneficiadas por obras de riego construidas por organismos del Estado, se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agrícola, y a tal fin, cuando ellas sean de propiedad privada se adquirirán o expropiarán por el Instituto Nacional Agrario.

Los propietarios afectados tendrán derecho a conservar el dominio hasta de doscientas (200) hectáreas en esta clase de tierras.

Art. 192.—Cuando el Poder Ejecutivo acuerde el aprovechamiento planificado de los recursos de una cuenca, la declarará como región de desarrollo integral.

Art. 193.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar como reserva hidráulica las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas

en la ejecución de obras de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas, quedando a salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Art. 194.—A las propiedades ubicadas en las zonas que hayan de ser mejoradas con las obras de riego y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, les será reconocida la superficie racional efectivamente regada. En el caso de que las obras hidráulicas preexistentes interfieran el funcionamiento del nuevo sistema podrán ser adquiridas o expropiadas.

Art. 195.—En las adjudicaciones de las tierras beneficiadas por una obra de riego que construya el Gobierno, tendrán derecho a parcelas familiares, además de los propietarios de los fundos expropiados, quienes las venían cultivando o explotando como arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos u ocupantes.

Art. 196.—El precio que haya de entregarse al propietario por sus tierras, se aplicará hasta concurrencia, al pago de la parcela que se le adjudique y de las mejoras que a ésta correspondan, como resultado de la construcción de las obras de riego.

Art. 197.—Los beneficiarios de dotaciones hasta de veinte (20) hectáreas gozarán gratuitamente de las aguas nacionales. Sobre el excedente de veinte (20) hectáreas pagarán el canon establecido en la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Artículo 198.—Orogadas un contrato o una concesión de explotación forestal o de utilización de aguas nacionales, la Secretaría de Recursos Naturales enviará copia certificada de los mismos al Instituto Nacional Agrario.

Igualmente deberá comunicar al Instituto la realización de todo acto jurídico que ponga fin o modifique los contratos o concesiones de explotación forestal o de utilización de aguas nacionales.

### CAPITULO XVI

#### PROCURADORES AGRARIOS

Art. 199.—En el Instituto Nacional Agrario habrá un cuerpo de Procuradores Agrarios encargados de patrocinar ante el mismo, gratuitamente, a los solicitantes de tierras, hasta que sean dotados en un nuevo Centro de Población Agrícola y para asesorarlos en sus denuncias y quejas contra los empleados y funcionarios que no cumplan o violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos correlativos.

Los Procuradores Agrarios serán de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional Agrario.

Art. 200.—Los Procuradores Agrarios actuarán como gestores para la obtención de financiamiento, de dirección técnica y de asistencia social en favor de los miembros de los nuevos Centros de Población Agrícola ante el propio Instituto y las autoridades correspondientes.

Art. 201.—El Jefe de Procuradores Agrarios llevará un Registro de los asuntos que patrocinen los Procuradores; vigilará que éstos los atiendan diligentemente y rendirá al Director del Instituto Nacional Agrario un informe anual de las gestiones realizadas.

### CAPITULO XVII

#### RESOLUCIONES SUMARIAS DE CONFLICTOS AGRARIOS

Art. 202.—Todas las quejas y gestiones relacionadas con los derechos de posesión y de propiedad de las unidades de dotación en los nuevos Centros de Población Agrícola y cualesquiera cuestiones relacionadas con el funcionamiento administrativo de los mismos, serán presentadas ante el Instituto Nacional Agrario por los interesados, directamente o asesorados por Procuradores Agrarios.

Art. 203.—El Departamento Jurídico del Instituto Nacional Agrario, abrirá un expediente y resolverá sumariamente el asunto, en una sola audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la queja o demanda, audiencia a la que concurrirán las partes presentando pruebas y alegatos.

### CAPITULO XVIII

#### RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 204.—Las autoridades, los funcionarios y empleados que intervinieran en la aplicación de esta Ley, serán responsables por el incumplimiento y las violaciones de sus preceptos.

Art. 205.—Los Comités Administrativos y de Vigilancia de los nuevos Centros de Población Agrícola serán responsables por notoria negligencia y por los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 206.—Las quejas por violaciones a la Ley o por cualquier otra causa, serán presentadas directamente al Director del Instituto Nacional Agrario, quien ordenará las investigaciones correspondientes y, en su caso, la denuncia de los presuntos responsables a las autoridades competentes.

### CAPITULO XIX

#### CATASTRO AGRARIO NACIONAL

Art. 207.—El Instituto Nacional Agrario, por medio de su Oficina de Catastro llevará a cabo el inventario de las tierras y aguas nacionales, ejidales o municipales, de instituciones autónomas o semi-autónomas, y de las correspondientes al Distrito Central.

Art. 208.—Entre los objetivos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras de cualquier dominio, efectuar las verificaciones consiguientes sobre extensión, linderos y valor de las propiedades rurales de particulares, tierras nacionales y ejidales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

Art. 209.—En las condiciones que fije el Reglamento respectivo, el Instituto Nacional Agrario podrá cooperar con los propietarios en la ejecución técnica para fines catastrales, de los dealdos, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro indiviso que no se encuentren en los casos contemplados por el inciso 8° del Artículo 1247 del Código Civil vigente.

El Instituto Nacional Agrario intervendrá directamente en el control y aprobación de toda tarea topográfica que modifique el estado parcelario.

Art. 210.—El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas, en donde a juicio del Instituto Nacional Agrario existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios, o donde la conservación de los recursos renovables lo exija en forma perentoria, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

Art. 211.—A los efectos del Artículo anterior, los propietarios de tierras privadas están en la obligación de presentar sus respectivos títulos de dominio en el lugar y dentro del término que al efecto señale el Instituto Nacional Agrario, los cuales una vez razonados les serán devueltos.

El lugar y término para presentar los títulos se harán saber por todos los medios de difusión posibles.

Art. 212.—Las personas que no presentaren sus títulos dentro del término señalado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, incurrirán en una multa de cien (L 100.00) a mil (L 1.000.00) lempiras, que será impuesta por el Instituto Nacional Agrario.

### CAPITULO XX

#### REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Art. 213.—El Instituto Nacional Agrario establecerá el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

- 1) Las resoluciones que crearen nuevos Centros de Población Agrícola;
- 2) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación, provisionales y definitivos;
- 3) Los títulos de propiedad de los lotes en las zonas urbanas de los nuevos Centros de Población Agrícola;
- 4) La venta o traspaso de parcelas y de lotes urbanos en los Centros;
- 5) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes urbanos;
- 6) La lista de sucesión de las parcelas y lotes urbanos;
- 7) Las resoluciones definitivas sobre conflictos por medidas o derechos de propiedad;
- 8) Los acuerdos de expropiación;
- 9) Las resoluciones que declaren tierras ociosas o incultas; y,
- 10) Los demás documentos que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 214.—Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las certificaciones que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Art. 215.—El Registro Agrario Nacional será público. El Instituto Nacional Agrario fijará los derechos de expedición de certificaciones y constancias.

Art. 216.—Sólo por resolución judicial podrán modificarse o rectificarse las inscripciones del Registro Agrario Nacional, siempre que en ellas se haya cometido error material o de concepto y a petición de parte interesada.

### CAPITULO XXI

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 217.—Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente Ley. Todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de utilidad pública y de interés social. Son irrenunciables los derechos consignados en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Art. 218.—El Instituto Nacional Agrario estará exento de toda clase de impuestos y cargas municipales, distritales y estatales y del uso de papel sellado y timbres en todas sus actuaciones judiciales o extrajudiciales y en los contratos en que intervenga.

Art. 219.—Las importaciones que realice el Instituto Nacional Agrario para sus fines específicos, estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos, recargos aduanales y cualesquiera otra clase de tasas y servi-

que gozará igualmente de franquicia postal y telegráfica para dentro y fuera del país.

Art. 220.—Los Registradores de la Propiedad remitirán al Instituto Nacional Agrario, durante los primeros seis (6) días de cada mes, un estado del movimiento de la propiedad rural habido en el Registro durante el mes anterior, en los formularios elaborados al efecto por el Instituto.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cien (L. 100.00) a doscientos (L. 200.00) lempiras que será impuesta por la Corte de Apelaciones respectiva, a instancia del Instituto.

Art. 221.—El Presupuesto del Instituto Nacional Agrario será elaborado por su Director, discutido y aprobado por el Consejo Nacional Agrario.

En el mes de enero de cada año, el Instituto Nacional Agrario presentará al Gobierno por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los resultados líquidos de su actividad financiera y de las labores realizadas en el año anterior, incluyendo la liquidación de su presupuesto.

Art. 222.—Los fondos asignados al Instituto Nacional Agrario, en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, deberán transferirse por trimestres anticipados.

Art. 223.—La Oficina General de Revisión de Tierras pasa a ser dependencia del Instituto Nacional Agrario, debiendo transferirse la Partida de Gastos asignada en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República para el año de mil novecientos sesenta y dos.

Art. 224.—Las personas que presten sus servicios en el Instituto Nacional Agrario, tendrán la condición jurídica de funcionarios o empleados públicos.

Se exceptúan los jornaleros que trabajen en los proyectos del Instituto y que sean pagados por planillas.

Art. 225.—El Instituto Nacional Agrario, en las condiciones, modo y tiempo que determine el Reglamento respectivo, deberá conceder a sus funcionarios y empleados, los siguientes beneficios:

- a) Indemnización por accidentes de trabajo;
- b) Vacaciones anuales remuneradas;
- c) Descanso pre y post natal;
- d) Aguinaldo de navidad; y,
- e) Seguro.

Art. 226.—Las fuerzas armadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 318 de la Constitución de la República, y todas las demás autoridades del Estado, tienen la obligación de prestar al Instituto Nacional Agrario inmediata cooperación para el cumplimiento de sus decisiones.

Art. 227.—El Instituto emitirá los reglamentos que considere necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Art. 228.—El Instituto Nacional Agrario cancelará los títulos de lotes de familia otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y recuperará el dominio de los mismos en los siguientes casos:

- a) Por haberse enajenado o gravado por cualquier título;
- b) Por explotarse indirectamente;
- c) Por haberlo abandonado sus titulares;
- d) Por encontrarse a cualquier título en poder de persona que no sea hondureño por nacimiento; y,
- e) Por no cumplir el adjudicatario cualesquiera de las condiciones de la adjudicación.

A solicitud del Instituto Nacional Agrario se cancelarán en los Registros respectivos, los asientos de inscripción del título.

Recuperado el lote, el Instituto podrá adjudicarlo a persona que de conformidad a esta Ley tenga derecho a ser dotada de tierras.

Art. 229.—Los expedientes sobre denuncias para adquirir el dominio pleno sobre tierras nacionales, que actualmente se tramitan en la Secretaría de Recursos Naturales, deberán remitirse al Instituto Nacional Agrario.

El Instituto continuará la tramitación, observando las disposiciones de la Ley Agraria de 2 de abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1930, cuando al entrar en vigencia la presente Ley, el Agrimensor nombrado legalmente haya practicado la medida del terreno denunciado. En ningún caso se concederá el dominio pleno sobre extensiones mayores de cien (100) hectáreas en terrenos aptos para la agricultura y, de trescientas (300) hectáreas en terrenos propios para la ganadería.

Los Administradores de Rentas anularán los expedientes en los que al entrar en vigencia la presente Ley, aún no se haya practicado la medida.

No se seguirán tramitando los expedientes sobre arrendamientos y remediadas de tierras nacionales, cualesquiera que sea su estado al entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 230.—En las solicitudes sobre deslindes y amojonamientos de tierras que actualmente se tramitan, deberán continuar observándose las disposiciones de la Ley Agraria de 2 de abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1930.

Art. 231.—Cuando el Instituto estimare necesario que determinada zona o región se reserve o proteja, solicitará al Poder Ejecutivo, que le declare zona o región reservada o protegida.

Art. 232.—En una zona de cuarenta (40) kilómetros a cada lado de un ferrocarril nacional construido o en proyecto, no podrá construirse otra vía de propiedad particular. Todo espón, ramal o sub-ramal, necesario para la explotación de una finca situada en la referida zona, será parte del ferrocarril nacional, empalmará con éste y su trazo y plano deben ser sometidos previamente a la aprobación del Gobierno, quien fijará las condiciones de funcionamiento.

Cuando por arreglos con particulares se hiciera por éstos algún ramal de ferrocarril nacional para explotaciones de fincas o con fines especiales, el ramal pasará a ser propiedad del Gobierno, sin indemnización, al cabo de veinticinco (25) años.

Con el fin de garantizar los intereses del Estado, en la empresa del Ferrocarril Interocéánico, consideráse como dependencia del mismo las vías férreas particulares dentro de su zona de influencia, declarándose como campos de explotación del Ferrocarril Interocéánico las regiones que siguen:

1ª SECCION.—De Puerto Cortés a La Pimienta, con estos límites: del Omoa por la playa del mar, hasta la boca del río Ulúa; de este punto, aguas arriba del río, por la margen izquierda, hasta encontrar el ramal nacional de Mata de Guineo; de allí siguiendo el límite de la zona del derecho de vía de este ramal, hasta encontrar el río Chameleón; de allí por la margen izquierda de este río, aguas arriba, hasta La Lima, límite Sur del terreno Mata de Guineo; de allí por el límite Sur del indicado terreno, hasta la desembocadura del río Chasnigua, en el Ulúa; de allí por la orilla izquierda de este río, hasta La Pimienta; de este lugar sobre el paralelo en dirección Oeste, hasta llegar a la cuenca del Chameleón, la cual se remontará hasta la parte alta o cabecera del río; de este punto siguiendo la parte izquierda del Valle hasta Macuelizo; y desde allí hasta Omoa, corriendo línea paralela al ferrocarril de la Cuyamel o E. P. Morse Timber Co. Ltd.

Para la determinación del punto de las cabeceras del Chameleón, así como para la línea de Macuelizo a Omoa, se nombrará una comisión del Gobierno, la que en la región de Macuelizo a Omoa será acompañada por un Ingeniero de la Compañía anteriormente indicada. Dentro de esta zona se encuentra la influencia del ramal nacional de Mata de Guineo, cuyos límites son: al Oeste, el río Chameleón; al Este, río Ulúa; al Norte, su derecho de vía, desde que el ramal cruza el Chameleón hasta el Ulúa; y por el Sur, de La Lima, hasta la boca del Chasnigua, siguiendo en un todo los linderos del terreno de Mata de Guineo.

2ª SECCION.—Comprende desde La Pimienta hasta Cajón, o sea la desembocadura del Sulaco sobre el Humuya, siguiendo el talud de este último río. Esta sección quedará limitada así: de La Pimienta se atravesará el río y se seguirá aguas abajo sobre la margen derecha del río Ulúa, atravesando la desembocadura del Río Comayagua, hasta llegar a la línea divisoria del terreno Ranchería y el de Guanchía; de este punto se seguirá hacia la derecha, sobre dicha línea, hasta su terminación, al pie de los cerros; de allí al Oriente, hasta atravesar la cordillera. Quedarán dentro de esta Sección los Valles de Cuyamapa, del alto Ulúa, del río Blanco, la cuenca del Lago de Yojoa con todos sus terrenos adyacentes y los valles de Sulaco.

3ª SECCION.—Comprende desde el Cajón hasta la Tablazón, al Sur de Lamaní o las cabeceras del Humuya, quedando comprendidos dentro de las zonas de explotación, los valles de La Libertad, El Espino, Comayagua y Agalteca.

4ª SECCION.—Comprende desde el término de la anterior hasta el Golfo o final de la línea, y le pertenecen, para su explotación los valles de Goascorán y del río Nacaoma, quedando este último valle limitado: Por el Oriente, con la carretera del Sur. Le corresponden, además, los esteros, islotes e islas adyacentes del Golfo.

Los límites de esta demarcación sólo podrán cambiarse por causas de necesidad o utilidad pública, calificadas por el Congreso Nacional y previo arreglo con el Ferrocarril Interocéánico, en lo que respecta a la parte de las ganancias en el flete a que tendrán derecho, puesto que procederá de las zonas asignadas a él para su sostenimiento y vida. En ningún caso será menor del veinticinco por ciento (25%) la cantidad que se le asignará por dichos contratos, a menos que en el arreglo que haya que hacer se garantice la continuación del Ferrocarril hacia el interior.

No podrán otorgarse concesiones para la construcción de ferrocarriles a lo largo de la zona de influencia del Ferrocarril Interocéánico, salvo las condiciones establecidas en el párrafo anterior del presente Artículo.

Toda vía férrea que se construya en el territorio de la República, se considerará obra nacional; y, en consecuencia, ningún particular, aún en terreno propio, podrá construir ferrocarril, tranvía y demás obras similares, sin autorización del Poder Ejecutivo, aprobada por el Congreso.

Art. 233.—Queda vigente el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 69, del 6 de marzo de 1961, en lo referente a la creación del Instituto Nacional Agrario.

Art. 234.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley y los siguientes Decretos:

- a) Decreto Legislativo N° 85, de 18 de marzo de 1930, Código de Procedimientos Agrarios;
- b) Decreto Legislativo N° 120, de 12 de marzo de 1931;
- c) Decreto Legislativo N° 48, de 23 de enero de 1934;
- d) Decreto Legislativo N° 125, de 7 de marzo de 1935;
- e) Decreto Legislativo N° 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 2 de abril de 1936, Ley Agraria;
- f) Decreto Legislativo N° 44, de 1° de febrero de 1954;
- g) Numeral 7 del Artículo Décimo del Decreto Legislativo N° 8, de 1° de enero de 1955;
- h) Decreto Legislativo N° 31, de 28 de marzo de 1958;
- i) Decreto Legislativo N° 69, de 8 de marzo de 1961; y,
- j) Decreto Legislativo N° 7, de 28 de octubre de 1961.

Art. 235.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

MODESTO RODAS ALVARADO R.,  
Presidente.

T. DANIEL PAREDES,  
Secretario.

SALVADOR RAMOS ALVARADO,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútense.

Tegucigalpa, D. C., 29 de septiembre de 1962.

R. VILLADA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Peña Guillén.

## AVISOS

### Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica. Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiska Fabriks Handelsaktiebolag, corporación danesa, fabricantes de medicinas, fabricados en 11 Ballrup Byvej, en Ballrup, cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente compararon a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "B-ALL", según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 1039-1962, inscrito el 17 de julio de 1962, en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege preparaciones vitamínicas medicinales, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos, o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Sr. Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Raúl Molina Caffre, mayor de edad, casado, industrial, salvadoreño, del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, con la consideración debida comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi propiedad, consistente en la palabra:

## SALTINA

SALTINA, me sirve para distinguir, amparar y expender los productos que fabrico, consistentes en pan y galletas de todas clases, queques, pastas, jales, macarones, emfitos, dulces, café y productos similares; dicha marca se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño, o se usa sobre los empaques, cajas, paquetes y demás objetos que los contienen, en las formas acostumbradas en el comercio. Acompaño las diez etiquetas y los demás documentos requeridos legalmente, rogando el trámite, y en su oportu-

dad el acuerdo correspondiente. Para que me represente en estas diligencias, confieso poder al Abogado don Darío Montes, de este vecindario.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Raúl Molina Caffre". Lo que se pone en conocimiento del público, para sus efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 y 15 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Oia, Textil Mexicana, S. A., una sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Mexicana, domiciliada en la Avenida de los Insurgentes N° 424-106, en la ciudad de México, D. F., República Mexicana, según el poder adjunto, respectivamente comparezco a solicitar el registro y

depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada: "El Gallo",



y diseño, según el cliché, marca que ampara, distingue y protege: toda clase de hilos y estambres, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los bultos, paquetes, cajas, fardos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, sin distinción de tamaño o color, para lo cual se agregan los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Airkem, Inc., una corporación del Estado de Nueva York, manufactureros domiciliados en 811 East 44th Street, en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Airkem and Design".



según el cliché, conforme al adjunto certificado de registro N° 734-389,

del 17 de julio de 1962, inscrito en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege aplicaciones para contrarrestar el olor o para controlar el olor e insecticidas, humectantes, sanitizadores y las pastillas o homojantes que contienen componentes para contrarrestar y controlar el olor, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, impresiones, grabados, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co., Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufactureros domiciliados en 120 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## HEPTUSS

según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 734-476, inscrito el 17 de julio de 1962, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que, sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege una preparación farmacéutica para el tratamiento de tocos y de catarros, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de etiquetas, marbetes, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la

industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Lovens Kemiska Fabriks Handelsaktiebolag, corporación danesa, fabricantes de medicinas en 11 Ballrup Byvej, en Ballrup, cerca de Copenhague, Dinamarca, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respectivamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

## LEOSTESIN

según el cliché y conforme al adjunto certificado de registro N° 10-1962, inscrito el 8 de mayo de 1962, en el Registro de Marcas de Fábrica de Dinamarca, marca que ampara, distingue y protege preparaciones quimioteráuticas, medicinales, farmacéuticas y cosméticas, la que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos, estarcidos, impresiones, grabados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de octubre de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

5 N. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de